



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de enero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3195-SPA-1895, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana referente a las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades de la fábrica de recubrimiento de rodillos ubicada en calle Puerto Papantla número 93, colonia Casas Alemán, Delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos referidos en las actas de denuncia, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

Las denuncias se refieren a la emisión de ruido generado durante el funcionamiento de la maquinaria de la fábrica de recubrimientos de rodillos, ubicada en calle Puerto Papantla número 93, colonia Casas Alemán, Delegación Gustavo A. Madero; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento



utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, en apego a la legislación ambiental, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido; por lo que personal adscrito realizó visita de reconocimiento de hechos en fecha 19 de octubre de 2017, durante la cual se constató que en el inmueble de referencia se encuentra un taller en donde se elaboran rollos para impresión, mismo que al momento de la visita se encontraba en funcionamiento, sin que fueran percibidas emisiones sonoras desde la vía pública ni en el umbral del domicilio.

En ese sentido, con la finalidad de llevar a cabo estudio de ruido desde el punto de denuncia, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, coordinó visita con la persona denunciante en fecha 19 de enero de 2018, diligencia durante la cual no fue posible realizar el estudio de ruido, toda vez que, a pesar de encontrarse en funcionamiento, las emisiones sonoras del taller eran imperceptibles en el punto de denuncia.

Cabe señalar que en fecha 23 de octubre de 2017, se sostuvo en las oficinas que ocupa esta Entidad, comparecencia con el propietario del establecimiento con giro de proveedor de suministros de impresión, a quien se le informó sobre lo establecido en la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras; diligencia durante la cual se hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que el taller funciona bajo las mismas condiciones encontradas durante la gestión del expediente PAOT-206-61-SPA-40, durante el cual, el propietario del taller llevó a cabo de manera voluntaria las adecuaciones consistentes en el mantenimiento del molino, adaptación de sistemas para disminuir vibraciones de los tornos y la inactivación de un horno cuyo ventilador no funcionaba óptimamente y generaba ruido; lo anterior, resultó en una disminución del nivel sonoro al que funciona la maquinaria, garantizando que no existe exceso de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo antes señalado, toda vez que las condiciones del taller siguen siendo las mismas a las observadas durante la investigación del expediente PAOT-2016-61-SPA-40, y ya que durante dos visitas de reconocimiento de hechos se constató que el ruido desde la vía pública y desde el punto de denuncia es imperceptible, es que esta Subprocuraduría se encuentra en posibilidad de dar por concluida la presente investigación, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que, durante el funcionamiento del taller de producción de rodillos para impresión ubicado en calle Puerto Papantla número 93, colonia Casas Alemán, Delegación Gustavo A. Madero, las emisiones sonoras de la maquinaria son imperceptibles desde la vía pública y en el punto de denuncia.
- De acuerdo a las documentales que obran en el expediente PAOT-2016-61-SPA-40, de manera voluntaria el propietario del taller implementó en su momento las medidas tendientes a disminuir el impacto de sus emisiones sonoras, mismas que consistieron en el mantenimiento del molino, adaptación de sistemas para disminuir vibraciones de los tornos y la inactivación de un horno cuyo ventilador no funcionaba óptimamente y generaba ruido; condiciones bajo las cuales continúa funcionando la maquinaria motivo de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.


PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SJS/EAL
www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400